



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAVIER GONZALEZ BADILLO.
DEMANDADO	NELLY MARIN DE ALVAREZ
RADICADO	68001310300120120025500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ y de la demandada NELLY MARÍN, respecto de la providencia calendada 17 de abril de 2023, por medio de la cual se convocó a la parte actora para el retiro de las llaves del inmueble del cual se realizó “entrega simbólica”, de conformidad con la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015.

Se proveerá además frente a las solicitudes emanadas del actor, relacionadas con que se disponga la restitución definitiva del bien de su propiedad, atendiendo que el mismo se encuentra con enseres que le impiden tomar posesión efectiva de éste, finiquitando este asunto definitivamente.

2. Antecedentes

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad declaró terminado el comodato precario existente entre las partes y ordenó la entrega a la actora del mismo a la parte actora; posteriormente, esto es, el 8 de febrero de 2017, la sala civil del Tribunal Superior de la ciudad dictó sentencia de segunda instancia, declarando probada la excepción de pago de mejoras, ordenando el pago de sumas de dinero, manteniendo incólume la orden de terminación de comodato, con la consecuente entrega.

Como consecuencia de lo anterior se libró despacho comisorio para la entrega del bien y mediante auto del 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, ordenó comisionar al Alcalde Piedecuesta (secretario de Interior y secretario general de las Tic) para dicho fin.

El 20 de noviembre de 2018, el secretario general y de las Tic ordenó devolver la comisión al juzgado en cuestión, ante la oposición a la entrega formulada por BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ.

Por auto del 22 de enero de 2019 se devolvieron las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, para que se pronunciara sobre la oposición formulada, despacho que admitió la misma mediante auto del 5 de marzo de 2019.

Posteriormente, este Despacho, mediante auto del 12 de abril de 2019, agregó despacho comisorio.

El 14 de enero de 2022, este despacho rechazó la oposición a la entrega, por no reunirse los requisitos de ley, esto es, por no ser el opositor un tercero ajeno al proceso, ordenando devolver las diligencias al comisionado para que continuara con la entrega, decisión que fue objeto del recurso de apelación, habiendo sido

confirmada en su integridad mediante auto del 26 de mayo de 2022 por el Ho. Tribunal Superior de la ciudad.

El 8 de noviembre de 2022 se celebró la diligencia de entrega del inmueble, la cual, según las voces de la juez comisionada fue simbólica, atendiendo la existencia de acciones constitucionales en trámite y mediante auto del 9 de noviembre se dispuso devolver a este despacho las diligencias.

El 17 de abril del año que avanza, se requirió por parte de este despacho a la parte actora en aras que compareciera al despacho para la entrega formal de las llaves.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión en comento, el vocero judicial del señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ y de la señora NELLY MARIN la atacó, indicando que, este despacho vulnera el debido proceso, al omitir agregar el despacho comisorio, toda vez que, según sus voces, es a partir de dicho momento que pueden las partes presentar nulidades, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P.

Refirió que atendiendo que la entrega fue simbólica, ello indica que jamás pudo haber entrega al actor y advirtió que “el fin del presente proceso sólo fue la restitución de un inmueble contra una supuesta existencia de una comodataria precaria, más no un proceso REIVINDICATORIO contra un poseedor, en donde deba entregársele el inmueble al legítimo propietario”

Insistió en que BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ es co-propietario y POSEEDOR de todo el inmueble e indicó que materializar la sentencia era solamente expulsar del inmueble a una supuesta comodataria precaria, más NO IMPEDIR EL ACCESO DEL INMUEBLE al CO-PROPIETARIO Y POSEEDOR de todo el inmueble, en cabeza del señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, por lo que, según sus voces, colocar candado no fue más que una vía de hecho, que no constituye técnica una providencia judicial, dado que se aparta del sendero de la juridicidad y la legalidad.

Solicitó reponer íntegramente la providencia anterior, y en su lugar, proferir el respectivo auto que agregue la llegada del despacho comisorio, todo lo cual lo prevé el art. 40 inciso segundo del C.G.P.,

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La inconformidad del recurrente apunta a que el despacho omitió agregar el despacho comisorio ya diligenciado, en virtud de lo cual, se debe reponer el auto que requiere al actor para la entrega de las llaves, atendiendo que falta imprimir el trámite de rigor.

El artículo 40 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

...

A renglón seguido, el artículo 309 dispone en su parte pertinente que:

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Ahora bien, una vez diligenciado el despacho comisorio, debe ser agregado al expediente pues, de esta actuación se pueden desprender otras, tal como lo dispone la parte pertinente del artículo 40¹ ibíd, todo ello en apego al debido proceso, por lo que, frente a este punto le asiste razón al recurrente.

Pues bien, se advierte que la entrega del bien fue simbólica, en la cual claramente quedó establecido que no se admitían oposiciones-la misma normativa que rige la materia así lo dispone-, situación que hace arribar al despacho a la conclusión que el comisionado omitió el deber de proceder con la entrega formal y material del bien pues, no se pueden dejar al azar cardinales aspectos que quedaron en el limbo, tales como los enseres de propiedad de la comodataria que se dice permanecen en el predio, motivo por el cual, se dejará sin efectos el auto objeto de ataque y se devolverán las diligencias para que la juez comisionada realice la entrega material del bien, finiquitando el asunto, pues realizó una entrega simbólica y remitió las llaves a esta célula judicial sin haber procedido en los términos de la comisión.

Ahora bien, sea el momento oportuno para recordar a las partes que, en nada afecta el hecho que exista una acción constitucional en trámite de segunda instancia pues, la impugnación de ésta se produce en el efecto devolutivo, por lo que no existiendo medida provisional alguna, no hay lugar a supeditar actuaciones a las resultas de la misma.

Una vez cumplida la comisión, ingresarán las diligencias al despacho para agregar el despacho comisorio.

Con la decisión anterior, por sustracción de materia se entiende resuelta la solicitud del actor.

La parte actora confiere poder para su representación a la firma MERCHAN ABOGADOS SAS, con la facultad de sustituir, motivo por el cual, se reconocerá personería para actuar a dicha sociedad y en este asunto a la abogada SHARON DAYANNA MERCHAN, atendiendo que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma, al socaire de lo dispuesto en la parte pertinente del canon 75 del Libro de los Ritos Civiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación **del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente**. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

PRIMERO: REPONER el auto calendado 17 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, motivo por el cual se revoca el mismo.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la juez comisionada en aras que proceda con la entrega formal y material del bien objeto de la litis, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la firma MERCHAN ABOGADOS SAS como apoderada de la parte actora y en este asunto a la abogada SHARON DAYANNA MERCHAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f049db5561a474263a583e8f99cfec7d063c5da4f6006e8337634320137f**

Documento generado en 28/06/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>